



**6ª COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE
INVERSIONES**

ESCRITO DE CONTESTACIÓN

DEMANDANTE

E-EXPO, S.A. DE C.V.

(‘E-EXPO’)

DEMANDADOS

COOLAIR, INC.

(“COOLAIR”)

&

**INTEGRADORA DE
SOLUCIONES INDUSTRIALES
S.A DE C.V.**

(‘INTEGRADORA’)

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
CITA DE AUTORIDADES.....	4
LAS PARTES	7
HECHOS DE LA CONTROVERSIA.....	7
1. ARGUMENTOS SOBRE JURISDICCIÓN.....	9
1.1. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES NO CONTIENE UNA CLÁUSULA ARBITRAL, POR LO TANTO, EL TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE COMPETENCIA.	10
1.2. COOL-AIR NO ES PARTE DEL CONTRATO DE DISEÑO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS, POR LO QUE, NO PUEDE SER DEMANDADO.	12
1.3. LA FACTURA NO ES UN CONTRATO	13
CONCLUSIONES	15
2. SOBRE CUESTIONES DE FONDO.....	15
2.1. INTEGRADORA BUSCO EN TODO MOMENTO EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.....	15
2.2. E-EXPO ACTUO UNILATERALMENTE DEJANDO VULNERABLE A ESTA REPRESENTACION.....	18
2.3. LA NATURALEZA DEL CONTRATO ES DE SUMINISTRO Y NO DE COMPRAVENTA	20
2.4. E-EXPO PERDIO EL DERECHO DE ANULAR EL CONTRATO	20
CONCLUSIONES	21
3. PETITORIOS.....	22

ABREVIATURAS

NOMBRE	ABREVIATURA
Centro de entretenimiento, Convenciones y Exposiciones de la Ciudad de Mérida, Yucatán, México. Denominado E-Expo 3000	Centro
Código Civil Federal	C.C.F
Código de Comercio	C.COM
Contrato de Diseño, Suministro e Instalación de Equipos. Celebrado el 28 de noviembre de 2019 entre E-Expo e Integradora	Contrato
CoolAir, Inc	CoolAir
Enfriadores tipo tornillo Nunavik automáticos de 500 toneladas de capacidad. Fabricados por CoolAir	Enfriadores
E-Expo, S.A. de C.V.	E-Expo
Factura emitida por CoolAir a nombre de Integradora como cliente y E-Expo como cliente final que contiene los términos y condiciones de venta de Equipo y Servicios de CoolAir para México	Factura
Integradora de Soluciones Industriales. S.A. de C.V.	Integradora
Principios UNIDROIT sobre Contratos Comerciales Internacionales. Versión 2016	Principios UNIDROIT

CITA DE AUTORIDADES

DOCTRINA	
REFERENCIA	CITA
Cárdenas Quirós, Carlos. “Exposición de motivos y comentarios Cláusula Compromisoria y Compromiso Arbitral” (1985) . En: Op. cit.; p. 650.	Cárdenas, C (1985). Párrafo: 26
Crespo, M. V. (2022). Gobierno de emergencia y régimen político en la sociología política de Andrew Arato. Colección, 33(1), 75-113. https://doi.org/10.46553/colec.33.1.2022.p75-113	Referencia – Párrafo: 39
Pinto Escobedo, J. C. (2014). <i>Ser o no ser – he ahí el dilema. Arbitraje PUCP</i> , https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitraje_pucp/article/view/10397	Pinto J. C, (2014) Párrafo: 14
Rico, F., Garza, P. y Cohen, M. (2013) Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones. México: Porrúa.	Fausto, R y Garza, P, (2013) Párrafo:43
Roque, C. (2012). La cláusula arbitral y la cesión del contrato que la contiene. Revista de Derecho Privado, edición especial. PP. 3-53. https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado-ns/article/download/7246/6525	Referencia – Párrafo: 17
Vidal Ramírez, Fernando. El acto jurídico. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 71.	Vidal, R. (2005). Párrafo: 19
Vásquez, Ó. (2011) “Contratos Mercantiles”. México: Porrúa	Vásquez, Ó. (2011) Párrafo: 51
Tratado de Derecho Arbitral / director Carlos Alberto Soto Coaguila; –1a ed. – Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: Grupo Editorial Ibañez: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011. – (Colección estudios; N° 2).	TDA (2011) Párrafo: 25

CASOS	
Caso fortuito o fuerza mayor ante el covid-19 - <i>Basham</i> . (2020, 31 marzo). Basham - Abogados. https://www.basham.com.mx/caso-fortuito-o-fuerza-mayor-ante-el-covid-19/	Referencia – Párrafo: 38
Law, V. A. P. B. S. F. E. I. A. (2020, 25 junio). <i>Arbitration Agreements in Invoices – Barking Up the Wrong Tree?</i> RMLNLU Arbitration Law Blog. https://rmlnluseal.home.blog/2020/06/25/arbitration-agreements-in-invoices-barking-up-the-wrong-tree/	Law, (2020) Párrafo:29
VIA Mediation Centre. (s. f.). VIA Mediation Centre News. Recuperado, de https://viamediationcentre.org/news	White Code VIA, (2022) Párrafo: 30
JURISPRUDENCIA	
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Novena Época Tesis: II.1o.C.158 enero de 1998 Página: 1069	Referencia – Párrafo: 43
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana. Contradicción de tesis 378/2010 https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=29303&Clase=DetalleTesisEjecutorias	Referencia – Párrafo: 32
The high court of judicature at bombay (l.) No.23207 (ordinary original civil jurisdiction) de 17 de enero del 2022 (Recurso 8-árbol 23207-21)	THE HIGH COURT OF JUDICATURE AT BOMBAY, (2022) Párrafo: 21 y 42
Von Wobeser y Sierra - Impacto del COVID-19 en las empresas, el cumplimiento de contratos y otras obligaciones en México. (s. f.). Von Wobeser y Sierra, SC., de https://www.vonwobeser.com/index.php/publicacion?p_id=1171	Referencia – Párrafo: 38
LEGISLACIÓN	

Principios Unidroit 2016	Párrafo: 15, 16, 41, 49, 53
Código de Comercio Federal	Párrafo: 18, 22
Código Civil Federal	Párrafo: 27, 40
Ley de Protección al Consumidor	Párrafo: 52

LAS PARTES

Demandante

E-EXPO, S.A de C.V

Paseo de los Tamarindos 1245, Bosques de las Lomas, Cuajimalpa, CDMX,

México

Demandada 1

COOL-AIR

Denton Street, 142, Delawere, USA, Z.C. 17492

Demandada 2

INTEGRADORA DE SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

Av. Velasco, Corporativo High Park, 02749, CDMX, México.

HECHOS DE LA CONTROVERSIA

1. En julio de 2019 E-Expo venía planeando la construcción de un centro de entretenimiento, convenciones y exposiciones en la ciudad de Mérida Yucatán, México, el cual tendría una extensión total de 1100 metros cuadrados de construcción (mil cien metros cuadrados), capaz de recibir a 25,000 personas (veinticinco mil). Las instalaciones incluirían; una sala de conciertos, seis restaurantes, una sala de exposiciones y un centro de negocios, su inauguración era prevista para finales del año 2020.
2. E-Expo llevo a cabo una licitación privada en noviembre de 2019, el día 15 del mismo mes, E-Expo acompañado de su Director General Tobías Cárdenas del Río, el Ingeniero Juan Manuel Mendoza Arellano Gerente de proyectos de Integradora, ahora bien, es importante hacer notar a este tribunal arbitral que el señor John Henkkel, a cargo de las ventas de Cool-Air en Latinoamérica también estuvo presente de manera presencial donde se dieron detalles del proyecto y se les mostraron planos de la ingeniería básica de cada uno de los espacios del Centro. De igual forma se describió el Sistema de Enfriamiento diseñado por nuestra representación e incluido en su propuesta. El día 21 de noviembre de 2019, se le notificó a nuestra representada en el presente juicio arbitral que su oferta había sido elegida ganadora.

3. El 2 de diciembre de 2019 E-Expo realizó el Primer Pago del Contrato, cantidad que incluyó el 50% (cincuenta por ciento) del precio del Equipo. Acto seguido, nuestra representada envió a CoolAir la orden de compra de los Enfriadores.
4. Derivado de la pandemia que aqueja a la humanidad y por tanto al Estado Mexicano el 24 de marzo de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID- 19)”.
5. El 10 de abril de 2020, el Consejo de Administración de E-Expo se reunió por, video conferencia sin ningún socio de nuestra representada para adoptar entre otros, a saber: instruir a los contratistas del proyecto a suspender sus labores hasta nuevo aviso, modificar el proyecto del centro para eliminar tres de los restaurantes y la sala de conciertos originalmente previstos para una extensión total de 72,000 (setenta y dos) metros cuadrados de construcción y notificar a los contratistas sobre las modificaciones del proyecto. El 14 de abril del mismo año, el Director General de E-Expo envió un correo electrónico al Ing. Mendoza de nuestra representada por el cual le notifico que, derivado de la publicación del Acuerdo de Medidas Preventivas, se suspendían labores en el Sitio hasta nuevo aviso.
6. Tras una publicación en el DOF, del “Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas” el 14 de mayo de 2020, el Ing. Mendoza, envía un correo electrónico a Israel Martínez, Jefe de Obra del Centro, solicitando el ingreso al Sitio, para proceder con los trabajos de diseño e instalación del Sistema de enfriamiento, el día 15 de mayo. El 18 de mayo, el Jefe de Obra, comunica a nuestra representada por correo electrónico, que era su convicción proteger la salud y la integridad de sus colaboradores y contratistas, por lo que el sitio seguiría cerrado.
7. El 10 de agosto del 2020 el Jefe de Obra de E-Expo envió correo electrónico a nuestra representada comunicándole que a partir de mencionada fecha, se permitiría el acceso al Sitio, únicamente presentando una prueba negativa a Covid-19, esto en protección y salvaguarda de la salud de todos y cada uno de los que se encontraban en el Sitio. El 11 de agosto del mismo año, diez empleados de nuestra representación caen contagiados de Covid-19, la oficina cierra y todo el personal cae en cuarentena.
8. El 8 de septiembre de 2020, el Ing. Mendoza, envía un correo al Director General de la demandante para informar que los cuatro Enfriadores solicitados ya habían sido embarcados en

el puesto de Garden City, Georgia, EUA y serían entregados primeramente en el puerto de Veracruz, México y después en el sitio el 17 de ese mes. Ese mismo día el Sr. Cárdenas, Director General de E-Expo contestó por correo electrónico al Ing. Mendoza señalando que el diseño del Sistema de Enfriamiento con cuatro enfriadores no tomaba en cuenta la nueva extensión total del centro. Modificación que nunca fue notificada conforme a lo pactado por las partes en el contrato llevado a cabo el 28 de noviembre de 2019.

9. El 11 de septiembre de 2020 el Director General de E-Expo le envió a nuestra representada un correo electrónico acusando a ésta de incumplimiento de Contrato al haberle vendido a E-Expo unos enfriadores de capacidad excedida, y pidiendo la cancelación del Contrato, ello derivado de la opinión del experto Pascual M. Santillana.
10. El mismo día nuestra representada contestó a E-Expo señalando que los enfriadores ya estaban encargados, fabricados y su anticipo pagado, y los términos de compra no permitían la cancelación de la orden.
11. El 17 de septiembre de 2020, el transportista de nuestra representación entregó los cuatro enfriadores en el sitio, demostrando su buena fe contractual y disposición de del cumplimiento de sus obligaciones, acompañados de la factura emitida por CoolAir a nombre de nuestra representada como cliente y E-Expo como cliente final.
12. El 10 de enero de 2022, E-Expo con mala fe y ventajosa presenta una Solicitud de Arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional demandando a esta representación con base en el acuerdo de arbitraje incluido en los términos y condiciones de la Factura que no es un anexo al contrato celebrado el día 28 de noviembre de 2019 emitida por CoolAir.

1. ARGUMENTOS SOBRE JURISDICCIÓN

13. En el presente apartado se abordan los aspectos relacionados con la incompetencia del tribunal arbitral, para lo cual se desvirtúa el supuesto convenio que da pie arbitraje, contenido en la factura donde se encuentra CoolAir como vendedor, nuestra representación como comprador y la contraria como cliente final.

1.1. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES NO CONTIENE UNA CLÁUSULA ARBITRAL, POR LO TANTO, EL TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE COMPETENCIA.

14. Las partes celebraron por voluntad propia el contrato, mismo que contiene una cláusula que especifica que en el caso de cualquier controversia derivado de este se resolverá ante los tribunales de la ciudad de Monterrey Nuevo León y no una cláusula de medianoche, si bien, dentro de la doctrina se considera la autonomía de la cláusula arbitral también existe la lógica de la libertad contractual la cual en palabras de Juan Carlos Pinto Escobedo; es la facultad que goza cada uno de los signatarios para negociar el contenido de sus contratos y es poco probable que una acepte y firme un contrato con cuyas cláusulas no está de acuerdo (Pinto, J. 2014)

15. La contraparte firmó y acepto las cláusulas dentro del contrato teniendo la posibilidad de negociarlas y llegar a un acuerdo, sin embargo, no lo hizo y otorgó su consentimiento, es por eso que citamos el artículo 1.8 de los principios UNIDROIT, “Comportamiento contradictorio Venire contra factum proprium; Una parte no puede actuar en contradicción a un entendimiento que ella ha suscitado en su contraparte y conforme al cual esta última ha actuado razonablemente en consecuencia y en su desventaja” en la plataforma fáctica se establece que es de conocimiento de las partes que el contrato celebrado por la demandante y nuestra representada se sujetan a resolver sus posibles conflictos contractuales mediante los Tribunales de Monterrey, por lo tanto resulta contrario sensu a lo acordado por voluntad de ambas que las contraparte acuda al arbitraje de forma unilateral e injustificada ignorando lo negociado y pactado entre las partes.

16. Así mismo, el artículo 7.1.1 de los principios citados anteriormente señalan que “El incumplimiento consiste en la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales”, la obligación de la contraparte en la cláusula décimo tercera especifica la renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro o por cualquier otra causa, es importante resaltar esto; ya que la voluntad de las partes en todo momento fue y es llevar cualquier controversia emanada del presente contrato ante la jurisdicción de Monterrey.

17. Esta representación sostiene que la supuesta cláusula arbitral con la que pretende vincular al arbitraje es inválida, toda vez que no cumple con los requisitos para su total validez; consentimiento, firma y constancia, aunado a la jurisdicción de los árbitros, depende de la existencia de un acuerdo arbitral válido, de conformidad a lo establecido por Roque Caivano una

cláusula arbitral para ser válida debe de cumplir con doble análisis sucesivo, el primero va de la validez objetiva es decir que se encuentre en la libre disposición de las partes y la subjetiva la capacidad de las partes para comprometerse a un acuerdo arbitral, Integradora al no tener un contrato directo con Cool-Air desconoce por completo los términos y condiciones que se establecen, por lo tanto, no está en orden llevar a cabo un procedimiento de arbitraje.

18. Por otro lado, la doctrina enmarca la necesidad de las formalidades exigidas para que el acto jurídico exista como tal y analizando la legislación mexicana sobre las formalidades del acuerdo arbitral, esta representación se posiciona en el artículo 1423 del C.COM. “El acuerdo de arbitraje deberá de constar por escrito y consignarse en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil y otros medios de comunicación que dejen constancia de su acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negado por la otra” tras lo anterior, esta representación niega la existencia de la cláusula arbitral, toda vez que debe constar en un contrato formal que se exige por escrito y se añade como requisito formal que sea firmado por las partes.

19. De acuerdo con Vidal Ramírez, el convenio arbitral se define como “acuerdo”, y este es el encuentro de las manifestaciones o declaraciones de voluntad de las partes; en tal sentido, la noción de “acuerdo” nos lleva al de acto jurídico bilateral o plurilateral y excluye la del acto jurídico unilateral. (Ramírez, V. 2005) Es por ello que, el supuesto convenio arbitral plasmado en la factura presentada por CoolAir carece de validez al no ser este un convenio acordado por las partes involucradas.

20. El convenio compromisorio estipula un interés o finalidad común, consistente precisamente en la voluntad arbitral de las partes. Por lo demás, el facere debido por las prestaciones de conducta materia de la obligación del convenio compromisorio, ni siquiera puede dar lugar salvo pacto expreso.

21. A modo de ejemplificación esta representación cita el caso Aditivos para concreto y productos químicos SA Ltd. frente a SN Engineering Services Pvt. Ltd donde el tribunal superior de Bombay concluyó que no puede aceptarse que las facturas unilaterales dieran lugar a un convenio arbitral entre las partes puesto que el contrato en este caso establecido por órdenes de compra se establecía que las controversias se llevarían por los tribunales mercantiles de la India y no consideraba el arbitraje, en caso de E-expo y nuestra representada no puede afirmarse que existe un compromiso

para acceder al arbitraje puesto que lo firmado y acordado por las partes prevé una cláusula de jurisdicción. (Solicitud de Arbitraje No. 23207 de 2021 Bombay India)

22. Para desvirtuar lo establecido por la parte actora, esta representación cita el artículo 1092 del C.COM que especifica “es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente” así mismo el artículo 1093 “hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero y para el caso de controversia , señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa”, por lo que se presume que ni por sumisión expresa ni tácita se puede prorrogar jurisdicción, toda vez que es claro que ambas partes expresamente y voluntariamente aceptan que la única figura competente para conocer de esta controversia son los tribunales de la Ciudad de Monterrey Nuevo León y no el panel arbitral, como lo argumenta la contraparte. El acuerdo arbitral es la fuente fundamental de la jurisdicción arbitral y este al no considerarse válido desencadena la nula existencia de la jurisdicción arbitral.

1.2. COOL-AIR NO ES PARTE DEL CONTRATO DE DISEÑO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS, POR LO QUE, NO PUEDE SER DEMANDADO.

23. El principio denominado efecto relativo de los contratos, establece que las reglas contractuales no pueden obligar a terceros. Si bien es cierto, el contrato celebrado entre E-Expo e Integradora, es un acto jurídico bilateral con fuente en la autonomía privada y sólo causa obligaciones para quienes lo celebran.

24. El contrato por definición, tiene como consecuencia establecer, conservar, transmitir, modificar o extinguir relaciones jurídicas, y por regla general, entre los sujetos, pero no sucede lo mismo en cuanto a terceros ajenos a esa relación pues no hay carga alguna sobre ellos.

25. Expuesto lo anterior, en el contrato celebrado el día 28 de noviembre de 2019, las únicas partes que se encuentran sujetas a los derechos y obligaciones son E-Expo e Integradora, mostrando su conformidad con lo pactado en incluir a CoolAir rompe una regla esencial del principio, imponiendo el contrato a alguien que no es invocado en él.

Ratificando lo anterior, el doctrinario Patricio Aylwin Azócar, explica que los convenios o contratos afectan a las partes que expresan su voluntad, ya que sin la manifestación no se puede extender los efectos a ninguna parte. (TDA, 2011)

26. Aunado a lo anterior Cárdenas Quirós decía: “La cláusula compromisoria es un contrato preparatorio, no obstante, lo cual se ha preferido brindarle un tratamiento separado, dadas sus peculiaridades que la distinguen de cualquier otro caso de compromiso de contratar” (Cárdenas, C. 1985). Sin embargo, lo convenido contractualmente por las partes en su cláusula XI establece” Cualquier contrato convenio o acuerdo entre las partes ya sea oral o escrito respecto del objeto de este contrato queda sin ningún valor o efecto legal”. Por lo cual si se goza de autonomía un convenio arbitral este queda sin efectos, en esta serie de ideas si consideramos que la factura es un comprobante fiscal independiente

27. Conforme al artículo 1425 del C.C.F: “Los contratos preparatorios son nulos si no se celebran en la misma forma que la ley prescribe para el contrato definitivo bajo sanción de nulidad”

1.3. LA FACTURA NO ES UN CONTRATO

28. La factura no puede considerarse como un medio para vincular a las partes a una cláusula arbitral teniendo por comprendido que el ”contrato” solo se compone por las cláusulas que lo integran y por el anexo referente al plano general del proyecto de la construcción, tractu sensu el comprobante fiscal no pertenece a ninguno de los antes mencionados dentro del contrato en su cláusula decima primera que a su letra estipula “Cualquier contrato, convenio o acuerdo previo entre las partes ya sea oral o escrito, respecto del mismo objeto de este contrato, queda sin ningùn efecto legal” por lo que claramente la factura no es un anexo ni cuenta con la validez para ser un acuerdo arbitral.

29. Aunado a ello Ridhi Arora (Law, 2020) catedrático del derecho mercantil de Universidad Nacional de Derecho de Gujarat, Gandhinagar señala que; las facturas no pueden ser consideradas un contrato, sólo son documentos que validan una transacción que ha tenido lugar entre las partes ante las autoridades fiscales, pero las estipulaciones en una factura no son vinculantes en todo momento, a menos que exista un acuerdo previo o se estipule dentro del contrato que esta es vinculante a las partes por los términos de la factura, que como se demostró anteriormente carece de validez .

30. Tomando como referencia esta representación cita El White Code VIA Mediation Center en Delhi quien sostuvo en el caso Vidya Hari Shankar VS Pratap Ray Hari que no existe ningún acuerdo de arbitraje del que pueda decirse que esté contenido en un documento firmado por las

partes. Para la existencia de un acuerdo, tiene que haber consenso y voluntad sobre el contrato, entre las partes, que deben convenir en el mismo sentido. (White Code VIA, 2022)

31. Una mera impresión de una condición en el reverso de la factura era lo más alto y cercano a una cláusula compromisoria, pero al no ser parte del contrato firmado por las partes se declaró incompetente para conocer del caso. Inclusive, la objeción de las facturas reduce su valor a un simple indicio, dando como consecuencia el impedimento para invocarlo cómo una supuesta cláusula arbitral.

32. Ciertamente, a propósito del valor probatorio de las facturas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, sostiene el criterio contenido (sic) en la contradicción de tesis 378/2010, que dice:

"FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.

La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante, lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. [...]."

33. Derivado de lo anterior y la réplica en oponerse a la factura, no es posible que la contraparte señale una relación comercial, ni puede exigir el reconocimiento expreso para adjudicar este procedimiento al arbitraje. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que esa referencia implique que dicha cláusula forma parte del contrato.

34. El contenido de un "acuerdo arbitral" puede generar un enorme impacto en los derechos de las partes contratantes ya que, este elimina su derecho a acudir a los tribunales federales y pierden cualquier protección que los procedimientos judiciales les puedan brindar.

CONCLUSIONES

35. Al tenor de lo afirmado ha quedado por demostrado que; tribunal arbitral carece de jurisdicción para poder conocer de esta controversia toda vez que el convenio arbitral no esta establecido dentro del contrato además de que carece de características de validez en cuanto a la voluntad de sometimiento, la cual recordamos es fundamental para la existencia la jurisdicción arbitral, si el tribunal arbitral ilegalmente declarase válida dicha cláusula y por consiguiente se declare apto para conocer esta controversia estaría menoscabando la lógica de la libertad contractual de las partes, puesto que no existe ni sumisión expresa o tácita hacia el sometimiento al arbitraje pero si existe hacia el sometimiento a los tribunales de Monterrey Nuevo León estipulado dentro del contrato firmado entre la contraparte e integradora.

36. Así mismo esta representación sostiene que la factura y su cláusula compromisoria carecen de consecuencias jurídicas que se han expuesto a lo largo de la argumentación puesto que es un acto bilateral o plurilateral, no unilateral como la contraparte pretende aplicar y validar.

2. SOBRE CUESTIONES DE FONDO

37. En dado caso que el Tribunal Arbitral se declaré competente para conocer de la controversia, se demostrará y desvirtuaron las reclamaciones que la Demandante ha expuesto, asimismo se encuentra incumpliendo cláusulas esenciales del contrato celebrado entre nuestra representada y E-Expo. En razón a ello se brindará certeza sobre la buena fe de nuestra representada para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales al entregar los enfriadores con lo dispuesto en el contrato,

2.1. INTEGRADORA BUSCO EN TODO MOMENTO EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

38. La pandemia de la Covid-19 comprende una situación de extrema incertidumbre y sacudió a la sociedad de forma histórica e inaudita, derivado de ello se implementaron restricciones sobre todos los sectores y población a nivel mundial, tal fue el impacto que el Estado Mexicano emitió el acuerdo desprendido de la plataforma fáctica - anexo 2- por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos a la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-COV 2 COVID 19 publicado en el DOF el día 24 de

marzo del 2020, que en su artículo segundo “sobre las medidas preventivas en el sector público, privado y social” en su inciso c establece, suspender temporalmente las actividades en estos sectores que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de su entrada en vigor y hasta el 19 de abril del 2020. Por su parte E-EXPO celebró una sesión el 10 de abril del 2020 con el consejo de administración la cual contempló eliminar tres restaurantes y la sala de conciertos reduciendo la construcción a 72,000 m2 (setenta y dos mil metros cuadrados) de extensión, dentro de la misma se acordó de notificar a los contratistas sobre la modificación del proyecto cosa que no sucedió esto confirmado en la aclaración número 22 por lo que la parte actora cae en incumplimiento toda vez que de acuerdo a la cláusula décimo segunda del contrato, la cual dicta que ninguna renuncia, alteración o modificación a cualquiera de las disposiciones del presente contrato será obligatoria para las partes, a menos que se realice por escrito y se firmé por ambas partes.

39. Esta representación sostiene que lo establecido por las partes en el contrato en su cláusula tercera “fuerza mayor”, aplica y desvirtúa el supuesto incumplimiento de entrega del plazo que la contraparte alega, estableciendo la fuerza mayor como todo acontecimiento imprevisto e imposible al cual no es posible resistir por lo que desprende la demora al cumplimiento de las obligaciones de esta representación, existió una demora de 45 (cuarenta y cinco) días naturales desembocados por el acuerdo de suspensión de labores por imperio de la ley afectando así a integradora y a CoolAir; puesto que a integradora se le suspendieron las visitas al sitio y tuvo que detener labores de construcción en la obra del Centro hasta el día 10 de agosto de 2020 donde la contraparte se puso en contacto con nuestra representada y dio su autorización para el ingreso de personal a las instalaciones de la construcción.

40. Por otro lado CoolAir también sufrió afectaciones a raíz que en el tenor internacional también se implementaron medidas control fronterizo y por ende se generó un desabasto de materias primas como lo es el paladio; material primordial para la fabricación de los enfriadores, trasladado desde Rusia y por motivos del cierre de fronteras además de la imposición de sanciones financieras internacionales se detuvo la exportación de este, todo lo anterior fundamentado de la aclaración número 13 dentro de la plataforma fáctica, en este entendido esta representación se remite al artículo 2111 del C.C.F el cual establece que, por regla general, las partes no están obligadas a cumplir con sus obligaciones contractuales si dicho incumplimiento se ve imposibilitado por un

evento de caso fortuito - fuerza mayor y esta representación sostiene que la pandemia y todo lo derivado de ella, no se le puede atribuir a nuestras representadas puesto que si un eslabón de la cadena de suministro falla a consecuencia de la pandemia de COVID 19 la cadena en su totalidad se ve afectada y nuestra representada aun contando con un eslabón roto busco en todo momento dar cumplimiento a su obligación de la construcción bajo diseño de los enfriadores.

41. Así mismo citamos el artículo 3.3.1 de los principios UNIDROIT donde de establecer un cumplimiento al contrato sin tomar en cuenta las restricciones establecidas por imperio de la ley; el contrato por sí mismo estaría violando las normas de carácter imperativo establecidas por el mismo estado las cuales los mismos principios no restringen su uso e incluso alientan a ellas.

42. A modo de ejemplificación esta representación dispone ante este tribunal arbitral el caso *Halliburton Off shore Services Inc. vs Vedanta Limited & Anr.* El Honorable Tribunal Superior de Delhi consideró la cuestión de la invocación de COVID-19 como una condición de fuerza mayor y sostuvo que “El incumplimiento puede justificarse o excusarse simplemente por la invocación de COVID-19 como una condición de fuerza mayor” (THE HIGH COURT OF JUDICATURE AT BOMBAY, 2022). El COVID-19 ha causado enormes pérdidas económicas, retrasos en la finalización de proyectos, incumplimiento de objetivos e hitos. Es imperativo que el tribunal arbitral considere este caso tomando en cuenta los argumentos anteriormente expuestos y acredite que nuestra representada no recae en los supuestos incumplimientos que la contraparte pretende acreditar de forma ambigua.

43. La doctrina jurídica coinciden al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc distinguen de manera coincidente tres categorías de acontecimientos que conforman los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor, el primero de ellos que provengan de sucesos de la naturaleza, el segundo hechos del hombre y por ultimo actos de la autoridad; En este entendido sí el acontecimiento procede de cualquiera de estos supuestos y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, traerá como lógica consecuente que no incurra en mora y no pueda considerarse culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado

que a lo imposible nadie está obligado. En este orden de ideas, cabe destacar que Fausto Rico y Patricio señalan que “La mora es el retraso en el cumplimiento de la obligación, en este caso imputable al deudor, implica que la obligación no ha sido cumplida en el momento justo en el que debió cumplirse.” (Fausto, R y Garza, P, 2013)

44. Ahora bien, la contraparte en su escrito inicial de demanda señala que “INTEGRADORA Y COOLAIR INCURRIERON EN MORA” sin embargo tal y como se fundamentó anteriormente el incumplimiento necesariamente tiene que ser imputable a nuestras representadas, que no existe algún incumplimiento que sea atribuible, toda vez que en todo momento se buscó velar por cumplir con lo establecido por la ley y al mismo tiempo afrontar los inesperados y desafortunados acontecimientos naturales que derivaron en la aparición de la COVID-19 y consecuentemente en una afectación de las relaciones contractuales a nivel global.

2.2. E-EXPO ACTUO UNILATERALMENTE DEJANDO VULNERABLE A ESTA REPRESENTACION.

45. Ante la afirmación que hace la parte actora señalando que “se modificó el contrato en cuanto a la extensión de la construcción” deja a esta representación en desventaja, como es de conocimiento para ambas partes, se hizo participe a CoolAir para el diseño personalizado y la fabricación de los enfriadores el día 3 de diciembre de 2019, con la orden de compra; previamente acordada posteriormente se generaron cambios unilaterales de las cuales nuestra representada no recibió la notificación de modificación del proyecto de acuerdo a lo convenido dentro de la cláusula décimo segunda, siendo del conocimiento de nuestra representada hasta el día 01 de junio del año 2020 -seis meses después de dar inicio a la construcción,- donde los contratistas tuvieron conocimiento sobre los nuevos diseños, ya que las modificaciones a la cantidad de enfriadores solicitados se debieron realizar en una etapa inicial, es por ello que esta representación se apega al principio “Ad impossibilia nemo tenetur” que indica “Nadie está obligado a realizar lo imposible” dejando en estado de vulnerabilidad a nuestra representada ya que no se encuentra obligada a generar un ajuste fuera de tiempo, toda vez que la cláusula de modificación establece a la letra “Ninguna renuncia, alteración o modificación a cualquiera de las disposiciones del presente contrato, será obligatoria para las partes, a menos que se realice por escrito y se firme por ambas partes” acontecimiento que no se suscitó.

46. Si las partes han pactado entre ellas de manera detallada el proyecto, se entenderá de sus cumplimientos de manera exacta, Integradora ha cumplido con el Suministro de 4 enfriadores tipo tornillo Nunavik® automáticos de 500 (quinientas) toneladas, fabricados por CoolAir en Estados Unidos de Norteamérica, de alta eficiencia, con referencia a los 110000 (once mil) metros cuadrados de extensión. Del mismo modo en la Minuta de Sesión de Consejo de Administración de E-Expo, S.A. de C.V., sesión del 10 de abril de 2020, se declaró notificar a los contratistas sobre la modificación del proyecto, sin embargo, en la aclaración con numeral dos se hace énfasis que no existe constancia de una notificación formal por parte de E-Expo a Integradora.

47. Por ello al no existir una notificación bajo el procedimiento pactado, Integradora ha cumplido con la obligación principal pactada. El Tribunal Arbitral debe considerar que es inaudito que el proyecto con un 80% (ochenta por ciento) de avance, con la instalación de 2 (dos) enfriadores en el centro y después de 6 (seis) meses posteriores de haber firmado el contrato, E-Expo decida modificar la extensión del centro, la cantidad y capacidad de los enfriadores una vez que estos ya habían sido ordenados.

48. Con lo anteriormente manifestado, es evidente que Integradora ha cumplido con sus obligaciones contractuales y no existe una capacidad excedida para el proyecto, señalando que los 4 enfriadores pueden cumplir de manera perfecta su función en el centro.

49. Aunado a lo anterior, esta representación sostiene que la parte demandante está incurriendo en un hardship, toda vez que la contraparte establece que las modificaciones llevadas a cabo en el centro, deben aplicarse también a la fabricación de los enfriadores, siendo del conocimiento de E-Expo, que los enfriadores son de diseño y fabricación personalizada y única por lo cual es importante resaltar la desventaja en la que se deja a esta representación por lo que los principios UNIDROIT definen en su artículo 6.2.2 “hay excesiva onerosidad (hardship) cuando el equilibrio del contrato es alterado de modo fundamental por el acontecimiento de ciertos eventos, bien porque el coste de la prestación a cargo de una de las partes sea incrementado, o porque el valor de la prestación que una parte recibe ha disminuido y:

- a) Dichos eventos acontecen o llegan a ser conocidos por la falta en desventaja después de la celebración del contrato”

50. Esta representación fiándose de la sapiencia del tribunal arbitral y tras las acciones de la contraparte al pagar la cantidad acordada para la fabricación de los 4 (cuatro) enfriadores y permitiendo la instalación de dos ellos prima facie sustenta la mala fe contractual de la demandante toda vez que desea rescindir el contrato a su conveniencia de forma unilateral y por los motivos equívocos, es por lo argumentado que la contraparte claramente está cometiendo hardship y es importante que el panel arbitral lo tenga presente al momento de dictar laudo en favor de esta representación.

2.3. LA NATURALEZA DEL CONTRATO ES DE SUMINISTRO Y NO DE COMPRAVENTA

51. El contrato celebrado entre las partes el día 28 de noviembre de 2019, es un contrato de suministro como afirma el autor Óscar Vásquez; “El contrato de suministro es diverso al contrato de compraventa, en tanto que en ésta la prestación es única, el comprador paga el precio el cual corresponde a la entrega única de la mercancía. En el contrato de suministro, que es único también, no se cumple la prestación en un momento, sino que hay una pluralidad de prestaciones que se prolongan en el tiempo, en entregas periódicas y continuadas” (Vásquez, Ó. 2011) Afirmando lo anterior esta representación se posiciona en la cláusula segunda del contrato en donde la contraparte tiene la obligación de liquidar el monto de dos millones ochocientos mil en tres exhibiciones la primera que comprende el pago por el diseño del sistema el segundo una vez recibidos los equipos y el tercero una vez instalados, evidenciando prima facie la naturaleza del contrato de suministro.

52. En tanto para el C.COM no contempla a contrato de suministro sin embargo el artículo 42 de la ley de protección al consumidor. “La especie y calidad de los bienes objeto del contrato debe ser conforme a lo estipulado en el contrato. Si no hay pacto, "no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias" Artículo 87 del C.COM

2.4. E-EXPO PERDIO EL DERECHO DE ANULAR EL CONTRATO

53. Esta representación sostiene que el derecho de la contraparte de anular el contrato queda completamente fuera de tiempo toda vez que de acuerdo al artículo 3.2.10 de los principios UNIDROIT inciso I “la parte interesada en cumplir el contrato deberá hacer tal declaración o cumplir el contrato inmediatamente y antes que ella proceda a obrar razonablemente de

conformidad con la notificación de anulación”, asimismo en el inciso II “la facultad de anular el contrato se extingue a consecuencia del cumplimiento”.

54. Tal es el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la cláusula primera y con lo esclarecido en la aclaración con número 19, la parte actora ha permitido la instalación de dos de los enfriadores en el centro, por lo que, prima facie es ilógico que la contraparte pretenda dar por rescindido el contrato celebrado cuando ya se ha realizado la entrega parcial, permitiendo la instalación de dos de los enfriadores, además la contraparte incurre en mala fe, puesto que es preciso y de suma importancia señalar ante el panel arbitral que la construcción del cuarto de las enfriadores y las instalaciones necesarias para el sistema de enfriamiento se terminó antes de que los cuatro enfriadores se entregarán, por lo cual, tanto las instalaciones como los enfriadores se encontraban listos para su instalación y uso óptimo, esto desprendido de la aclaración número 18 de la plataforma fáctica.

55. Tras lo anterior esta representación deja relucir el cumplimiento de lo previamente pactado, por lo que, pedir la resolución del contrato, se encuentra ex tempore, ya que, conforme a lo establecido en el C.COM en su artículo 1043 fracción VI “el término de prescripción de un año cuando: (...) Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos (...)”. Conforme a ello, suscitado de la entrega e incompleta instalación de los enfriadores del día 17 de septiembre de 2020 a la presentación de la demanda de la parte actora del día 10 de enero de 2022 la contraparte no puede rescindir el contrato.

CONCLUSIONES

56. Tras lo expuesto es claro precisar que esta representación ha actuado conforme a derecho y los principios de la buena fe contractual, por otro lado, se demuestra que lo alegado por la contraparte carece de relevancia jurídica, desde ignorar la imprevisibilidad de la pandemia de la COVID-19 sosteniendo que nuestra representada actuara en contra de lo declarado por imperio de la ley, pudiendo ocasionar afectaciones a gran escala a la salud e integridad de sus trabajadores, así mismo omitir y desconocer los esfuerzos extracontractuales que nuestra representada realizó para lograr mitigar los efectos de la misma pandemia y dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales, para posteriormente decidir de forma arbitraria y unilateral que la cantidad de enfriadores pactados dentro del contrato resultaban excesivos, generando un desbalance y desembocando en hardship,

es claro que la demandante ha incumplido en reiteradas ocasiones en sus obligaciones contractuales hacia esta representación es por este motivo que respetuosamente presentamos ante este panel arbitral los siguientes:

3. PETITORIOS

- Que El Tribunal Arbitral declare que no tiene jurisdicción sobre INTEGRADORA ya que, el Contrato no establece un acuerdo de arbitraje.
- Que El Tribunal declare que no tiene jurisdicción sobre COOLAIR , ya que, la Demandante no es parte de los Términos y Condiciones, y la disputa no versa sobre el incumplimiento a los Términos y Condiciones.
- Que declare que las Demandadas no incumplieron el Contrato, toda vez que entregaron los Enfriadores dentro del plazo previsto, y cualquier retraso se debió a un evento de fuerza mayor.
- Que declare que esta representación no incumplió el Contrato, ya que, los Enfriadores no excedieron la capacidad excedida para el Centro.
- Que declare que no procede la rescisión del Contrato, ya que, esta representación se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 97”, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

